

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, cinco (05) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 26 de julio de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 28, 29 de julio de 2022 y 01, 02, y 03 de agosto de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	BERENICE CECILIA DE VEGA BARROS
DEMANDADO	SADY MONDRAGON BARONA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00130-00

En providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora BERENICE CECILIA DE VEGA BARROS.

Estando en término, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Examinado el texto de subsanación de la demanda, avizora esta judicatura que se corrigieron los defectos advertidos en los incisos *PRIMERO*, *SEGUNDO* y *CUARTO* de la providencia referida, no obstante, se vislumbra que lo señalado en el inciso *TERCERO* no fue subsanado en su totalidad, toda vez que no se aportó prueba de la partida de nacimiento del demandado señor SADY MONDRAGON BARONA.

Pese a lo anterior, la parte actora refiere estar en imposibilidad de adquirir el referido documento y solicita, conforme el numeral 6 del art 82 del CGP, se requiriera al señor SADY MONDRAGON BARONA para que aportara copia de su registro civil de nacimiento, resultando procedente lo pedido.

Así las cosas, sería del caso admitir la demanda sino fuera porque advierte el despacho algunos yerros que no fueron tenidos en cuenta en el auto primigenio.

Se aprecia en el legajo, que la parte actora no señalo en el acápite de HECHOS, **el ultimo domicilio común de las partes**, requisito indispensable para determinar la competencia territorial en razón a que, en este tipo de proceso, según regula el artículo 28 del CGP, razón por la cual, se inadmitirá por segunda vez la demanda, y se le concederá a la actora el termino de cinco (5) días para que informe lo aquí referido, esto es, **¿cuál fue el último domicilio común de las partes?**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora BERENICE CECILIA DE VEGA BARROS contra SADY MONDRAGON BARONA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JJDO